

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Bogotá, D.C., veintidós de septiembre dos mil veinte (2020) /

Exp. 25000-22-13-000-2020-00270-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza y Primero Civil del Circuito de Girardot, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Hugo Pérez Castañeda contra Felipe Arturo Uribe Santos y los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza el señor Hugo Pérez Castañeda instauró demanda ejecutiva con fundamento en un pagaré, sin aducir la razón de la competencia, limitándose en las referencias de los domicilios de uno de los demandados -herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra- tal localidad, y dirigió el libelo a ese Despacho.

Ese estrado judicial la rechazó por falta de competencia territorial, acudiendo al fuero general del demandado, que de acuerdo a lo consignado por la parte actora en su escrito introductorio, corresponde al municipio de Tocaima para el demandado Felipe Arturo Uribe Santos, pues *“el otro extremo pasivo está*

comprendido por los herederos indeterminados de otro de los obligados el cual falleció”, por lo que conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer del asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Girardot, habiendo sido repartido al Primero Civil del Circuito de esa municipalidad.

El Juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, tras señalar que el funcionario de origen no debió apartarse de este caso, pues *“si analiza el pagaré allegado para su cobro, lo único cierto es que no se estableció ningún lugar para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, lo único cierto es que puede advertirse que dicho título valor fue suscrito por los deudores en el municipio de Mosquera, por estar así reconocidas sus firmas”,* además de ello *“fue la voluntad del demandante... que su demanda la conociera el juez del lugar del domicilio de uno de sus deudores, esto es, el municipio de Funza, como claramente se indica en el encabezamiento de la demanda y se desprende del certificado de defunción del señor Héctor Alexander Ramírez Parra, donde se indica como lugar de defunción el municipio de Funza”,* sumado a ello *“la escogencia de uno y otro fuero, el negocial, el personal de uno de los demandados, el personal del demandante, es cuestión que le incumbe exclusivamente al promotor, por tratarse de una competencia concurrente o a prevención, ya que cuando confluyen dos fueros o más,... el accionante cuenta con la facultad (por tener en su poder el derecho de acción) de radicar su demanda ante el juez, tanto del lugar de domicilio de uno de los demandados, como el del lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio suyo, y una vez efectuada esa elección por la parte demandante, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa”.*

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como *“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”*,¹ y ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, pues, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho que:

¹ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid , 1930.

2" ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."

A su vez, el numeral 3º del mismo artículo, dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Por tanto, *"para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)"³(negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, carece de razón el Juzgado Civil del Circuito de Funza al rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa este estudio, en tanto el domicilio de uno de los demandados –*herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra*- es el municipio de Funza, según se desprende del libelo demandatorio, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a

² AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC157-2020 Exp. 11001-02-03-000-2019-03912-00 de 27 de enero de 2020

ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º de artículo 28 del C.G.P., máxime cuando esa fue la voluntad del demandante Hugo Pérez Castañeda, de que su demanda la conociera el Juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, pues a él fue dirigida, y la cual debe prevalecer como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil *"Y como el promotor eligió accionar ante el juez de Bogotá, según se desprende de la radicación del libelo en esta capital, es elección que conforme el precedente de esta Corte ut supra, debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto"*⁴.

Sin más consideraciones, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, despacho judicial involucrado en este conflicto.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza para que continúe con el trámite del proceso.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC157-2020 Exp. 11001-02-03-000-2019-03912-00 de 27 de enero de 2020

SEGUNDO: Comunicar esta determinación mediante oficio, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f370bc0e9110ad6df998e7a7434324b233023f2dd1c16e581155c04278ebc3c5

Documento generado en 22/09/2020 06:45:06 a.m.